



EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 68001.31.03.007.2017-00402-00

Al Despacho de la señora Juez el proceso antes referenciado con atento escrito de la parte ejecutante MEDICAL DUARTE ZF SAS coadyuvada por la apoderada de la parte demandada COMPARTA EPS-S solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación en cumplimiento al contrato de transacción celebrado entre las partes. No se encuentra embargado el remanente.

NELSON SILVA LIZARAZO

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 68001.31.03.007.2017-00402-00

DTE. MEDICAL DUARTE ZF SAS con Nit. 900.470.642-9

DDO. COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S con NIT: 804.002.105-0

En memorial allegado vía correo institucional, el apoderado judicial de la parte ejecutante coadyuvado por la apoderada judicial de la entidad demandada, solicitan la terminación del proceso DEMANDA PRINCIPAL Y ACUMULADA de MEDICAL DUARTE ZF SAS por pago total de la obligación, en virtud que la demandada COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S dio cabal cumplimiento al contrato de transacción celebrado entre las partes; así mismo solicita la cancelación de las medidas cautelares, y que no haya condena en costas.

Inicialmente fue aportado al proceso el contrato de transacción (Folios 11682 a 11685 C-1 Tomo XI) celebrado por los apoderados judiciales de las partes, donde acordaron transar la obligación reclamada en los distintos procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción civil y ante la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud en la suma de \$4.276.344.255 para ser cancelados por la entidad demandada COMPARTA EPS-S en cuatro cuotas iguales equivalentes a la suma de \$1.069.083.563 cada una para ser cancelados en los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020 mediante giro directo a ADRES a la cuenta corriente No. 306035601 del banco BBVA a nombre de MEDICAL DUARTE ZF SAS. Se acordó igualmente que no haya condena en costas ni agencias en derecho para ninguna de las partes.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22/05/2020 el Consejo Superior de la Judicatura en su artículo primero ordenó prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020 inclusive, y estableció en el numeral 7º como excepciones a



la suspensión de términos en materia civil entre otros, “7.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación”, por lo tanto es procedente darle curso a la solicitud presentada en esta oportunidad por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

La transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil Colombiano así: "La Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual" y agrega que "no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

La transacción como figura procesal, se encuentra regulada en el Capítulo I del Título UNICO del Código General del Proceso, que establece las formas de terminación anormal del proceso, y en su artículo 312 consagra que: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia".

De igual forma señala el artículo que: "Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días."

En ese orden de ideas y revisado el contrato de transacción allegado, observa este despacho que se encuentra ajustado a la ley, por lo tanto, cumplido como se encuentra el trámite previsto en el referido artículo 312, es del caso proceder de conformidad, y aceptar la transacción en los términos pactados por las partes, y en consecuencia dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares, y no condenar en costas según lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en virtud que la demandada dio cabal cumplimiento al contrato de transacción celebrado entre las partes.

No hay lugar al pago del arancel de que trata la ley 1394 del 12 de julio de 2010 "Por el cual se regula un arancel judicial", teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra inmerso dentro de las excepciones contempladas en el artículo 4º ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito Bucaramanga.

RESUELVE:

1.- ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DEMANDA PRINCIPAL Y ACUMULADA adelantado por la sociedad MEDICAL DUARTE ZF SAS contra COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE



SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S según lo expuesto en la parte motiva.

2.- En consecuencia, SE DECRETA LA TERMINACIÓN del proceso DEMANDA PRINCIPAL Y ACUMULADA de MEDICAL DUARTE ZF SAS contra COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S por PAGO TOTAL de la obligación en virtud del contrato de TRANSACCIÓN.

3.- Las MEDIDAS DE EMBARGO decretadas en este proceso DEMANDA PRINCIPAL Y ACUMULADA No. 2 de MEDICAL DUARTE ZF SAS, quedan a disposición de la DEMANDA ACUMULADA No. 1 que adelanta COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONAR BIENESTAR identificada con Nit 900.101.736-0 contra COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S.

4.- HÁGASE el desglose de los documentos base de la ejecución, y efectúese su entrega a la parte demandada, con constancia que la obligación que aquí se cobraba fue cancelada en su totalidad.

5.- Sin condena en costas.


6.- Archívese oportunamente el expediente.



OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 045, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47>, siendo las 8 am del día de hoy, 01 de junio de 2020.



MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaría